

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN DE AUTO de FALCON FREIGHT S.A. – EN REORGANIZACIÓN contra ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S.

RADICADO: 110014003049 **2019 00863 01**

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ingresó: 30/09/2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito en este proceso, tomada en auto de dieciséis (16) de junio de mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado de Primera Instancia.

Determinación devenida, de que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, contados desde el día siguiente de la última actuación.

El desacuerdo de la apelante se hace consistir, en que las notificaciones se surtieron de manera adecuada a los correos electrónicos de la sociedad demandada, *empero la certificación demoró en llegar* por lo que no fue remitida al Juzgado, alegó que el extremo demandado cambió de correo electrónico, sin embargo, se realizaron las gestiones para ubicarlo, añade que ha realizado un trabajo acucioso en el proceso, en consecuencia, solicita que reconsidere la terminación por desistimiento.

Para resolver se considera

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que “(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”².

En el sub-examine, la actora aduce que se presentó cierta dificultad para proceder con la notificación al extremo ejecutado. Empero, se advierte que transcurrió más de 1 año en la secretaría del despacho sin una gestión

¹ Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal, Documento: “01CuadernoPrincipal”

² Código General del Proceso, artículo 317

efectiva y relevante en el asunto, que de acuerdo a la norma relacionada anteriormente no basta con un simple esfuerzo de impulsión del juicio.

Con todo, se advierte en este caso, la última actuación adelantada- cuaderno de cautelares- data de 14 de abril de 2021 en que el Juzgado remitió las comunicaciones al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, con relación al embargo de remantes que fuera comunicado.

El asunto ingresó la despacho con informe secretarial de vencimiento del término anual de que trata el art 317 del CGP el 3 de junio de 2022.

La notificación a la parte demandada se agotó en una primera etapa, esto es con citación del art 291 del CGP, el 27 de mayo de 2022, siendo el auto que declaró el desistimiento tácito del 16 de junio de 2022, por lo que claramente se dan que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del juzgado por más del término anual previsto en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada o siquiera la judicatura realizara acto procesal alguno durante un año, es más, ni aun a la fecha del proferimiento del desistimiento la parte demandada estaba notificada en legal forma.

Por lo expuesto se mantendrá incólume el auto opugnado.

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la determinación de fecha 16 de junio de 2022, dictada en este asunto, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, por el Juzgado del conocimiento.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40a90c6d0c313729a412b3ef430e763a3ec34a38eaa76950d0525872e5e245**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>